

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 " semestre 30 " 60 "
 Extranjero: 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN disponiendo que en concepto de bonificación de derechos arancelarios se devuelvan a los molturadores que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se expresan.

Núm. 435.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto número 802 de abril de 1928; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 y 8.º del Real decreto número 1.606, de 13 de septiembre del mismo año, y Real orden del Ministerio de la Gobernación número 198, de 21 del mencionado mes y año, respectivamente, todos ellos sobre importación de trigos, y de acuerdo con la propuesta elevada al Gobierno de S. M. por el Ministro de Economía Nacional, como Presidente de la Junta Central de Abastos, informes de ésta y de la Dirección general del ramo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º En concepto de bonificación de derechos arancelarios, satisfechos en su totalidad, conforme a la partida 1.337 del vigente Arancel, por los molturadores-importadores, se procederá por ese Ministerio, previos los trámites legales precisos, a devolver a dichos molturadores las cantidades que se detallan en la relación que se acompaña.

2.º De todas estas bonificaciones se deducirán 25 céntimos de peseta por quintal métrico, con destino a los gastos de intervención y vigilancia de los trigos exóticos y de sus mezclas con los nacionales.

Las cantidades obtenidas por este concepto serán recaudadas en conjunto por la Dirección general de Aduanas, poniéndolas a disposición del Presidente de la Junta Central de Abastos.

3.º Los molturados-importadores a quienes afectan las bonificaciones arancelarias que se conceden por esta Real orden que en el plazo de un mes, a contar desde su publicación en la "Gaceta de Madrid", no soliciten, sin causa justificada, de la Administración de Aduanas correspondiente la incoación del oportuno expediente para la devolución de parte de los derechos arancelarios, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose por las Administraciones de Aduanas a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la totalidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio que correspondía a los importadores-molturadores que no lo hubiesen solicitado dentro del plazo fijado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1929.—Primo de Rivera.
 Señor Ministro de Hacienda.

Relación que se cita.

Puerto importador, Tarragona; vapor, Trewyn; provincia donde está enclavada la fábrica, Zaragoza; Industrial adquirente, Matías Guerra Llanos; cantidad de trigo que se bonifica, 599 quintales métricos; bonificación plata por quintal métrico, 6,897 pesetas; bonificación plata por partida, 4.131,30 pesetas.

Puerto importador, Bilbao; vapor, Antonios D. Kyzdoniefs; provincia donde está enclavada la fábrica, Zaragoza; industrial adquirente, Eduardo Bozal Cativiela; cantidad de trigo que se bonifica, 2.075,78 quintales métricos; bonificación plata por quintal métrico, 23,113 pesetas; bonificación plata por partida, 47.977,50 pesetas.

("Gaceta" 21 noviembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo se saque a subasta la concesión de 300 hectáreas de terreno, de propiedad del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal en el territorio de Muni.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Francisco Pérez de Lucía y Juárez, en esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), en 5 de agosto del año actual:

Resultando que en dicha solicitud pide 300 hectáreas de terreno para la explotación forestal en el territorio del Muni:

Resultando que los linderos indicados por el solicitante, en su instancia referida, son los siguientes:

Norte: El paralelo 1° 30'.

Sur: Una línea paralela a la anterior y distante de la misma un kilómetro y medio en dirección Sur.

Oeste: Una línea que tiene la dirección del Meridiano y que une los dos límites anteriores, partiendo del paralelo citado 1° 30', a tres kilómetros y 300 metros de la costa.

Este: Otra línea paralela a la inmediata anterior y distante de la misma 12 kilómetros hacia el Este.

Considerando que, tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 11 de julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se saque a subasta la referida concesión que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1929.—P. D., El Director general, Diego Saavedra.

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea,

Pliego de condiciones para la subasta de 300 hectáreas de terreno, de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas a explotación forestal, situadas en el territorio del Muni.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la explotación forestal, durante veinte años, del terreno propiedad privada del Estado, de cabida de 300 hectáreas, en el territorio del Muni, cuyos linderos son los siguientes:

Norte: El paralelo 1° 30'.

Sur: Una línea paralela a la anterior y distante de la misma un kilómetro y medio en dirección Sur.

Oeste: Una línea que tiene la dirección del Meridiano y que une los dos límites anteriores, partiendo del paralelo citado 1° 30', a tres kilómetros y 300 metros de la costa.

Este: Otra línea paralela a la inmediata anterior y distante de la misma doce kilómetros hacia el Este.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 200 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en los artículos 20 y 22 del Real decreto de 11 de julio de 1924, sobre el régimen de la propiedad en los territorios españoles del Africa Occidental, en los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de marzo de 1926 y 3.º y 4.º del de 5 de mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos Coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta la explotación forestal de las esencias que existen en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, la cual ha de llevarse a efecto con arreglo a la Real orden de 1.º de agosto de 1928 y demás preceptos legales legislativos vigentes sobre explotaciones forestales.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del canon anual de una peseta por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección Civil de Asuntos

coloniales, se publicará la concesión en la "Gaceta de Madrid", con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Francisco Pérez de Lucía y Juárez, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un perito, que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

("Gaceta" 21 noviembre 1929).

REAL DECRETO aprobando el Reglamento, que se inserta, dictado para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de agosto de 1924.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924 estableció las bases para la concesión del servicio telefónico, que fué adjudicado a la Compañía Telefónica Nacional de España. Dichas bases se refieren a los derechos y deberes de la mencionada Compañía unas, a la extensión y concesión del servicio público a que por Delegación del Estado habrá de atender la Empresa concesionaria otras, y las demás, a la participación que el Estado se reserva en los beneficios que obtenga la Compañía y a su intervención y colaboración en la misma.

La importancia de los extremos que se han mencionado, unida a la conveniencia de recoger las enseñanzas derivadas de cinco años de experiencia, bastan para justificar la necesidad de reglamentar el ejercicio de los derechos y obligaciones recíprocas del Estado y la Compañía en forma tal, que sin modificar lo pactado, permita hacer efectivos los fines del contrato de concesión y las mutuas garantías que en él fueron estipuladas.

A llenar tal finalidad vino la R. O. de la Presi-

dencia del Consejo de Ministros de 7 de octubre de 1928, disponiendo que bajo la Presidencia de un representante del Gobierno se constituyera una Comisión mixta con elementos de la Compañía y la propia Delegación oficial que el Estado tiene en el Consejo de Administración de la precitada Empresa, cuya Comisión recibió el encargo de desenvolver las bases del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía, en un proyecto de Reglamento que, después de elaborado por la referida Comisión y estudiado y reformado por el Gobierno, es el que este último tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

En dicho proyecto de Reglamento se ha atendido, en primer lugar, a la intervención del Estado en la Compañía y consiguiente actuación de sus representantes en la misma, delimitándose convenientemente la reglamentación de los diversos aspectos y servicios de la Empresa y estableciéndose de manera precisa cuáles de aquéllos han de ser objeto de expresa aprobación por la referida Delegación oficial del Gobierno.

Al tratar de las tarifas, se delimitan lo que constituirá áreas de comunicación urbana, dentro de las cuales la referida comunicación será considerada como entre abonados de un mismo Centro urbano, aunque no pertenezcan al mismo término municipal, siempre que concurran determinadas circunstancias, entre ellas, el disfrute compartido de los servicios públicos, realidad de vida común y otras que se determinan, siendo la extensión superficial de uno cualquiera de los referidos términos municipales, la mínima que las repetidas áreas urbanas han de abarcar, a los efectos de las tarifas.

Se han ampliado también las franquicias oficiales a aquellas Autoridades y representantes de la Administración Central y Provincial que se ha estimado conveniente.

El Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924 reservó al Estado el derecho a intervenir y colaborar en la Empresa, por medio de tres Delegados suyos que además han de formar parte del Consejo de Administración de la Compañía, pero la forma de realizar esta función primordial e inexcusable no estaba regulada en esta ni en la mayoría de las Compañías análogas, y a llenar este vacío vino el Real decreto-ley de 29 de diciembre de 1928, del que se han incorporado a este Reglamento aquellos preceptos que son aplicables a la Compañía Telefónica Nacional de España, a la cual, teniendo en cuenta la índole de los servicios que se le encomiendan, se le impone la obligación de colocar la mayoría de sus acciones de soberanía en poder de españoles, antes del término de los veinte años estipulados en el contrato de concesión, como límite mínimo de duración del mismo.

Por último, se ha fijado el coeficiente mínimo anual de depreciación para las redes, útiles y material de la Compañía, como contrapartida de la cantidad neta invertida, que en el precitado contrato carecía de determinación concreta.

Por las razones expuestas, el Presidente del Consejo, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de noviembre de 1929.—A los R. P. de V. M. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 2.475.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento dictado para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de agosto de 1924.

Artículo 2.º Quedan derogadas y no tendrán aplicación del mismo Reglamento, todas las disposiciones que modifiquen o alteren los términos del mismo.

Dado en Palacio a veintiuno de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.

El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA COMPAÑIA TELEFONICA NACIONAL DE ESPAÑA EN 29 DE AGOSTO DE 1924.

Disposiciones generales sobre la concesión del servicio público telefónico.

Artículo 1.º En las concesiones establecidas en las bases del Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, aprobadas por Real decreto-ley de 25 de agosto de 1924, en este Reglamento desarrolladas, se otorga a la referida Compañía la concesión para el establecimiento en toda la Península, Canarias, Baleares, plazas y territorios de Soberanía, de un amplio y homogéneo sistema telefónico urbano e interurbano, con los apropiados servicios auxiliares y complementarios.

Para desarrollar el servicio internacional de que trata la base 14 del contrato, la Compañía podrá emplear el sistema radiotelefónico, alambres, cables o cualquier otro medio que en lo sucesivo pudiera hallarse, respetando las concesiones existentes en la fecha de este Reglamento, y dando cuenta oportunamente al Gobierno. De acuerdo con el propósito consignado en la referida base, de implantar un servicio homogéneo y eficiente, se entenderá que una vez establecido por la Compañía Telefónica Nacional de España, en las condiciones fijadas en el contrato, un servicio telefónico internacional a cualquier país, por cualquier ruta o medio, no se hará por el Gobierno otra concesión análoga. Si algún particular, Compañía o Corporación solicitase en lo sucesivo alguna concesión de esta índole, el Gobierno lo notificará a la Compañía Telefónica Nacional de España, por si fuera factible realizar el servicio solicitado, de acuerdo con el Gobierno. La Compañía habrá de decidir, en el plazo de quince días, y si a ello se comprometiera, ella será la encargada de realizar el servicio, que en otro caso se otorgará libremente.

Artículo 2.º Únicamente quedan fuera de la exclusividad que establece la concesión en el territorio nacional, los servicios de comunicaciones telefónicas entre Autoridades por líneas oficiales, los que se presenten por líneas que,

siendo propiedad de las Compañías de Ferrocarriles, estén afectadas al tráfico de las mismas, y las instalaciones privadas o de intercomunicación dentro del mismo edificio o recinto, sin conexión alguna con las líneas de la Compañía.

Artículo 3.º Salvo las excepciones señaladas en el artículo anterior, ni el Estado, ni entidad ni particular alguno explotará el servicio telefónico dentro del territorio que abarca la concesión, ni se autorizará la instalación de líneas, redes, aparatos, centrales ni elemento alguno que permita la comunicación telefónica nacional, sin permiso expreso o especial para cada caso de la Compañía.

Artículo 4.º Se comprende en el concepto de sistema telefónico el que permitiendo la transmisión a distancia de la palabra hablada, facilite eficazmente el establecer y sostener conversación directa entre correspondientes, cualquiera que sea el medio o procedimiento e instalaciones que para ello se emplee.

Artículo 5.º La homogeneidad en la dirección y administración de la Compañía, que se deriva de la unidad de concesión, ha de alcanzarse también en el servicio telefónico, a cuyos efectos, las Centrales, instalaciones, líneas y redes han de permitir, por sus características y montaje, su perfecta conexión, correspondencia y engranaje en el sistema general para obtener el máximo rendimiento, el más amplio servicio y la mayor previsión para asegurar el tráfico.

Artículo 6.º Las futuras concesiones telefónicas a particulares, entre las que se consideran comprendidas las relativas a servicios de utilidad pública, industriales, explotaciones agrícolas, servicios de incendios, vigilancia fiscal y seguridad, bien para la comunicación privada o para la explotación pública, estén o no conectadas con las líneas o Centrales de la Compañía, son de facultad exclusiva de ésta, salvo las reseñadas en el artículo 2.º, y serán reguladas por las condiciones generales que, de acuerdo con la Delegación del Gobierno, han de establecerse, con el fin de no impedir ni dificultar la extensión del servicio telefónico, cuando con ello no se perturbe la explotación ni se perjudiquen los intereses económicos de la Compañía.

Artículo 7.º En ningún caso la Compañía Telefónica Nacional de España vendrá obligada a conectar con su red las instalaciones telefónicas o radiotelefónicas de otras Compañías o entidades.

Artículo 8.º A propuesta de la Compañía, cursada e informada por la Delegación del Estado, se decretará por el Ministerio de la Gobernación la caducidad de todas las líneas telefónicas municipales o particulares con concesión del Estado, cuando por la extensión de las instalaciones y líneas de la Compañía se habiliten por ésta estaciones o Centros de servicio público que, a los efectos de comunicaciones telefónicas, las sustituyan, no siendo para esta caducidad obstáculo la modificación de tarifas y limitación de franquicias que la Compañía, en observancia al contrato, establezca, siempre que no se reduzcan las horas durante las que aquellas líneas atendían al servicio público.

Artículo 9.º En el caso de que, sin autorización expresa de la Compañía, se hubieran conec-

tado a sus líneas otras líneas o aparatos de cualquier instalación telefónica, la Compañía podrá desconectar inmediatamente de conocer el hecho, y, levantada la correspondiente acta, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación por conducto de la Delegación del Gobierno. La falta cometida se sancionará con la pérdida del material y una multa igual al valor de la instalación clandestina, nunca inferior a 200 pesetas, multa que será elevada al duplo en caso de reincidencia, y todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

Artículo 10. A los efectos del derecho de reversión que en relación con las actuales concesiones confiere a la Compañía Telefónica Nacional de España la base segunda de su contrato con el Estado, queda facultada para ejercitar todas las acciones que correspondan al Estado mismo, a tenor de las respectivas concesiones, y en consecuencia, para solicitar la caducidad anticipada, con arreglo a lo que cada concesión establezca.

Artículo 11. La iniciativa para la mayor extensión del servicio telefónico, corresponderá indistintamente al Estado y a la Compañía. Pero ésta no vendrá obligada a aceptar las de la Administración, si no le resultan técnica y comercialmente factibles.

Artículo 12. La Compañía Telefónica Nacional de España no prestará servicio público de mensajes telegráficos, salvo el caso de cooperación a requerimiento de la Administración pública, según lo previsto en la base II del contrato con el Estado.

Artículo 13. La Cooperación aludida en el artículo anterior, podrá ser:

1.º Tomando la Compañía en arrendamiento del Estado, si lo necesita para el servicio antes aludido, circuitos y otros medios disponibles del mismo.

2.º Estableciendo tarifas especiales para la transmisión de telegramas por teléfono, con destino a, o procedentes de la estación telegráfica más próxima, en las horas en que la estación telegráfica local pueda estar cerrada, o para la extensión del servicio telegráfico por teléfono a las localidades en las que no estén establecidas oficinas telegráficas.

3.º Tomando a su cargo la conservación por cuenta de la Administración de Telégrafos, de las líneas y otros elementos telegráficos que dicha Administración indique.

Artículo 14. Los términos y condiciones, con arreglo a los cuales los servicios y medios mencionados en el artículo anterior han de ser facilitados o prestados, se determinarán de mutuo acuerdo entre la Administración pública y la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 15. La Compañía notificará a la Delegación Oficial del Gobierno el momento en que haya de comenzar la ejecución de acuerdos referentes a iniciación o implantación, ampliación, modificación o suspensión de todo servicio público; igualmente del establecimiento de nuevas líneas, con detalle de su recorrido, tan pronto como ello tenga lugar, y su propósito de implantación de cualquier servicio nuevo, auxiliar o complementario, o de los que puedan ser proporcionados por alambre, todo ello a los efectos

de facilitar antecedentes para la eficacia de lo establecido en la base II del contrato.

Artículo 16. El Gobierno oirá a la Compañía Telefónica Nacional de España, a fin de tener su opinión en cuenta como elemento de juicio, para resolver, antes de otorgar la concesión de cualquier servicio auxiliar o complementario, de los que puedan ser objeto de adjudicación por el Estado, por no estarle atribuidos exclusivamente a la Compañía como tal concesionaria.

Artículo 17. A los efectos del último párrafo de la base 12, se entenderá como servicio semejante el de conferencias telegráficas.

Artículo 18. El servicio de telefonemas sólo y exclusivamente podrá prestarse por la Compañía Telefónica Nacional de España.

Artículo 19. Para que la Compañía Telefónica Nacional de España cese en el servicio de telefonemas antes del término de diez años, a que se refiere la base 12 del contrato, será preciso que lo notifique al Estado con dos años de anticipación.

Artículo 20. No obstante el plazo de diez años señalado como máximo, la Compañía, a requerimiento del Estado, con dos años de anticipación como mínimo, al término del referido plazo, podrá continuar en la prestación del servicio de telefonemas por el tiempo que se convenga entre ambas partes contratantes, y, por su parte, la Compañía vendrá obligada a notificar al Estado su conformidad o disconformidad con la referida prórroga en un plazo de tres meses, a contar de la fecha del requerimiento.

Artículo 21. La Compañía Telefónica Nacional de España establecerá y mantendrá relación íntima y continua con la técnica telefónica y los métodos de explotación más adelantados en países extranjeros, publicando informes en revistas, boletines o resúmenes para su mayor divulgación y sistematización.

De los servicios auxiliares y complementarios.

Artículo 22. Se entenderán por servicios auxiliares y complementarios del telefónico los de transmisión electromecánica de telefonemas, estaciones de previo pago, de señales de alarma, guías, etc., y, en general, todo medio comercial mecánico, electromecánico o técnico que mejore, complete o facilite el servicio público.

Artículo 23. Por considerarse como un servicio auxiliar y complementario imprescindible para el servicio público, se otorga a la Compañía el derecho exclusivo de editar guías o listas oficiales de abonados al servicio telefónico que tiene a su cargo, y no se permitirá cualquier otra publicación análoga sin autorización de la Compañía.

Artículo 24. Fuera de los casos previstos en las bases 11 y 12 del contrato con el Estado, y con el propósito de facilitar la utilización más amplia y eficaz de todas las instalaciones y medios que posea la Compañía, se autoriza a ésta con arreglo a los términos y condiciones que la misma determine, para establecer cualesquiera y toda clase de servicios que sean complementarios o auxiliares de su servicio telefónico, o aquellos que puedan ser proporcionados por alambre o cualquier otro medio principalmente adaptado a la transmisión de señales y comunicaciones.

Artículo 25. Los servicios auxiliares y com-

plementarios que dependan del servicio telefónico o servicio semejante al telefónico, se atribuyen con carácter de exclusividad a la Compañía, como concesionaria del servicio, y entre ellos la transmisión por sus líneas, por medios mecánicos o electromecánicos y facsimil de telefonemas.

Artículo 26. La Compañía Telefónica Nacional de España está facultada, en armonía con lo previsto en la base 13, para establecer entre los servicios por alambre la televisión, transmisión gráfica de cheques, firmas de documentos, etc.

Artículo 27. Se autoriza también a la Compañía para arrendar medios de y a particulares, a Sociedades o entidades para la intercomunicación privada o cualquier uso legal, exceptuando los servicios públicos de mensajes telegráficos, pero quedando entendido que, para el mejor servicio de sus abonados y clientes, podrá ultimar convenios con entidades que cursen servicio telegráfico internacional, para la transmisión de dicho servicio entre las estaciones terminales de aquellas entidades y las de la Compañía, sin que el Estado deje de percibir en cada caso el importe de las tasas terminales y de tránsito que le correspondan, según los convenios establecidos.

Artículo 28. En relación con el último concepto de la base 13 del Contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España na de entenderse que los derechos inherentes a las concesiones están delimitados por el régimen legal, por el que o con el que nacieron, determinado en las respectivas concesiones administrativas.

De la reglamentación de los servicios.

Artículo 29. Los Reglamentos para los distintos servicios de la Compañía se clasificarán en "Técnicos", de "Régimen interior u Orgánicos" y de "Servicio público".

Artículo 30. Los primeros comprenderán todo lo relativo a la técnica de la construcción, instalación, montaje, preparación, conservación y pruebas de líneas, redes y centrales, reglas y observaciones para el manejo y cuidado de aparatos, puesta en marcha de motores, carga de baterías, régimen de contabilidad y administración, y, en general, sobre la técnica de los diversos servicios y cometidos a que ha de atender la Compañía.

Artículo 31. En los clasificados como de "Régimen interior u orgánico" se reglamentarán los derechos y obligaciones del personal, categorías, beneficios, recompensas, castigos, contratos y condiciones de trabajo, traslados, jubilaciones, ceses y, en general, todo lo que establezca relación entre la Compañía con sus empleados, obreros y personas afectas al servicio.

Artículo 32. En la denominación de "Servicio público" se comprenden los Reglamentos que se refieran al régimen de servicio exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en general, todo lo que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

Artículo 33. Todos los Reglamentos serán redactados por la Compañía, teniendo presente las disposiciones legales vigentes sobre la materia, previos los asesoramientos que estime oportunos, y en su caso las autorizaciones procedentes.

Artículo 34. Los Reglamentos "técnicos" serán puestos en vigor libremente por la Compañía, que podrá, cuando lo juzgue oportuno, ampliarlos, modificarlos o derogarlos. Los de "régimen interior u orgánico" también serán puestos en vigor por la Compañía una vez cumplidos los requisitos legales. De todo ello se dará cuenta a la Delegación del Estado, remitiéndole un ejemplar de dichos Reglamentos y de las modificaciones que en ellos se introduzcan.

Artículo 35. Será necesaria la aprobación de la Delegación oficial para poner en vigor los Reglamentos o acuerdos generales de servicio que se refieran al régimen exterior de las Centrales, estaciones y oficinas, tarifas, concesiones privadas y, en general, todo el que regule las relaciones de la Compañía con el público y el Estado.

De la adquisición de redes o propiedades telefónicas y exención de impuestos.

Artículo 36. La Compañía Telefónica, por medio de negociaciones directas con los concesionarios o propietarios y sin intervención alguna del Estado, podrá adquirir las instalaciones telefónicas no exceptuadas de esta concesión. Legalizada la transmisión, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara y pasará a la propiedad de la Compañía, libre de toda responsabilidad anterior al traspaso. La Compañía, previos los trabajos de reorganización y reconstrucción que por su estado exija, la conectará a las demás líneas de su sistema telefónico y la explotará en las condiciones generales de su servicio, sin rebasar el plazo que para empezar aquellos trabajos se fija en la base 15.

Artículo 37. Los antiguos concesionarios o propietarios aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 38. Las líneas e instalaciones que en cumplimiento de las respectivas concesiones o disposiciones legales reviertan al Estado y aquellas de que éste sin gestión de la Compañía se incautase o adquiriera por cualquier otro medio, se entregarán a la Compañía inmediatamente, formalizándose los documentos necesarios para el traspaso, en los que deberá consignarse que por lo que se refiere a las primeras si su importe está satisfecho, por estar comprendido en el abono especificado en la base tercera.

Artículo 39. Cuando la Compañía, con arreglo a su plan de trabajo, lo estime necesario, solicitará del Estado la incautación de las líneas o instalaciones a que las respectivas concesiones afecten, haciendo constar que este propósito ha sido notificado con un mes de anticipación al concesionario.

Artículo 40. De este régimen se exceptúan las líneas, instalaciones y cualquier otra explotación telefónica que no tuviera concesión ni autorización del Estado y cuyos propietarios no las hubieran denunciado previamente a la Compañía, la que podrá proceder a la incautación poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Administración, a los efectos que procedan.

Artículo 41. Cuando la incautación de la con-

cesión o línea sea pedida por la Compañía Telefónica Nacional de España y llegue ésta a un acuerdo con el concesionario acerca de la valoración, la Compañía, sin más trámites, depositará en la Caja general una cantidad igual a la valoración concertada, si la Delegación del Gobierno presta su conformidad; pero si la representación del Estado en la Empresa la considera excesiva, concretará en una cifra su criterio. Si tal cifra es aceptada por el propietario de la red, a quien se le notificará inmediatamente, se hará en la Caja general el depósito de una cantidad igual a la convenida y se procederá en este caso de normal conformidad, según determinan los dos artículos siguientes; pero si el propietario negara su asentimiento a la valoración hecha por la Delegación oficial, se estará en el caso de no aceptación que reglamenta el artículo 44 y se seguirá el procedimiento en él establecido.

Artículo 42. La Administración, con la presentación del resguardo del depósito, dará el orden de otorgamiento de la correspondiente escritura pública, y la concesión o línea de que se trate, será entregada, sin dilación alguna, a la Compañía, surtiendo tal entrega los efectos plenos de la incautación por el Estado.

Artículo 43. El concesionario podrá, por su parte, tan pronto se otorgue la escritura, retirar la cantidad depositada.

Artículo 44. Cuando la incautación de la concesión o línea sea pedida por la Compañía Telefónica Nacional de España, pero no se haya producido el acuerdo con el propietario en cuanto a la valoración, será el Estado el que proceda a hacerla. Aceptada por el propietario y por la Compañía la valoración hecha por el Estado de la concesión o línea, la Compañía depositará la suma total en la Caja general de Depósitos a la orden del concesionario, y la propiedad será traspasada inmediatamente y entregada a la Compañía. Si la valoración hecha por el Estado no fuera aceptada por el propietario o por la Compañía, se procederá al nombramiento de peritos, uno por la Compañía, otro por el concesionario o propietario; y si entre ellos no se produjera el acuerdo, el Estado designará un tercero.

Artículo 45. La valoración que el Estado fije en los casos de discordia, será comunicada al concesionario y a la Compañía, y ésta, previo el depósito en la Caja general de la cantidad a que ascienda la valoración, entrará en posesión inmediatamente de la propiedad de la concesión o líneas de que se trate.

Artículo 46. Será trámite previo el informe del Consejo de Estado, cuanto sea preciso declarar la caducidad o incautación consiguiente por el Estado.

Artículo 47. En cualquiera de los casos anteriores, legalizado el traspaso, se considerará terminada la concesión y caducado cualquier derecho o servidumbre que sobre la concesión pesara, y por sus concesionarios o propietarios se aceptarán cuantas responsabilidades pudieran derivarse por hechos o derechos reconocidos con anterioridad al traspaso, consignándolo así expresamente en el documento que lo legalice.

Artículo 48. En el plazo más breve posible, a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento, la Compañía Telefónica Nacional de España hará el inventario de sus propiedades en

bienes inmuebles, muebles y derechos reales que no estén afectos o que no sean de utilidad en la prestación del servicio público. Este inventario lo tendrá a disposición del Comité informativo que se establece en el artículo 76, que cuidará de que dicho inventario aparezca revisado oportunamente.

Artículo 49. La Compañía Telefónica Nacional de España tendrá la facultad plena de hipotecar, gravar y dar en prenda o garantía sus propiedades o derechos, pero armonizando esta facultad con la de incautación que concede al Estado la base 23 del Contrato. En todas las obligaciones hipotecarias que la Compañía Telefónica Nacional de España pacte, cuidará de establecer las condiciones oportunas y conducentes a impedir la subdivisión de la concesión y las encaminadas a imponer a las personalidades sucesoras el cumplimiento de las obligaciones que le imponen su Contrato con el Estado y este Reglamento.

Artículo 50. Para el más eficaz cumplimiento de los derechos concedidos a la Compañía Telefónica Nacional de España en la base 9.ª del Contrato, el Estado, a requerimiento de la Compañía, transmitido por conducto de la Delegación oficial, otorgará los documentos de transferencia y demás instrumentos necesarios.

Artículo 51. La exención del impuesto de Derechos reales y demás directos o indirectos que graven o puedan gravar todos los actos de adquisición de instalaciones o propiedades telefónicas, bien por el Estado, bien por la Compañía, y cuantos actos complementarios se realicen, incluso los documentos con que se solemnecen, se entenderán como interpretación adecuada del precepto de exención establecido en la base cuarta del contrato.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.476.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por auto de catorce del actual se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de Tudela D. Nicolás Jalle, con establecimiento en dicha ciudad, y como consecuencia de la declaración indicada, se prohíbe que nadie haga pagos al quebrado, sino al depositario nombrado D. Joaquín Bardavío Camprovín, con domicilio en esta ciudad, calle de Miguel Servet, número veintidós, piso principal, bajo pena de no quedar descargados en virtud en esos pagos o entregas, que también se prohíben, de las obligaciones que tengan pendientes; y previene a todas las personas en cuyo poder tengan pertenencias del quebrado, hagan manifestación de ellas el Comisario de

la quiebra D. Enrique Salvo, con domicilio en la calle de San Pablo, número catorce, también de esta ciudad, bajo la responsabilidad que el Código de Comercio establece en estos casos.

Dado en Zaragoza, a veinticinco de noviembre de mil novecientos veintinueve.—Juan de Hinojosa.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 8.395.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Pascual Martínez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de ampliar las declaraciones que tiene prestadas en sumario que se instruye con el número 485 de 1929, sobre tentativa de hurto.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de noviembre de mil novecientos veintinueve. — P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.422.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en sumario seguido con el núm. 453 de 1929, sobre juegos prohibidos, ha acordado se cite a Antonio Arán, cuyas circunstancias y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 61, al objeto de prestar declaración como testigo en el expresado sumario; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1929.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 8.491.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Andrés Zósimo Expósito, vecino de Teruel, y que ha residido en Zaragoza, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo en sumario que se instruye con el núm. 431 de 1929, sobre hurto, y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza, a treinta de noviembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

PARTE NO OFICIAL

Subasta extrajudicial.

Se celebrará a las diez del día 18 del actual, en la Notaría de Alagón, para la venta de las

fincas siguientes, sitas en términos de la villa de Pedrola:

Campo, en Esparteta, de 5 hanegas y media.

Otro, en Gallipiente, de 2 hanegas; y

Otro, en carrera de Alcalá, de 4 y media. Los tres por ejecución de hipoteca otorgada por D.^a Flor Solsona Albaiceta a D.^a Josefa Esteban Garralaga en escritura de 16 de octubre de 1925.

Y otro campo, en la partida Arilla, de 4 hanegas, 5 almudes, también por ejecución de hipoteca otorgada por Justa Serrano Langarita a favor de dicha Josefa Esteban en escritura de 16 de octubre del mismo año.

Títulos y pliego de condiciones en la citada Notaría, donde fueron autorizadas tales escrituras.

Comunidad de Labradores de la villa de Tauste.

Se convoca a Junta general ordinaria, en primera convocatoria, a todos los asociados de esta Comunidad, para el día 8 del próximo mes de diciembre, a las dos de la tarde, en el Salón Teatro Parisiana de esta localidad, para tratar de lo que dispone el artículo treinta y uno de sus Ordenanzas, que es como sigue:

Primero. Del examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar el Sindicato.

Segundo. De la elección de Vocales que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesan en sus cargos.

Tercero. Del nombramiento de una comisión compuesta de cinco asociados que estará encargada de revisar las cuentas que rinda el Depositario.

También se pondrá a discusión para acordar ratificar o rectificar el acuerdo recaído en la última Junta general extraordinaria celebrada.

Si no concurriese número suficiente de asociados para tomar acuerdos, se celebrará esta Junta general ordinaria, en segunda convocatoria, el día 15 del mismo mes, hora y local, y serán firmes los acuerdos con los que concurran.

Tauste, 28 de noviembre de 1929.—El Presidente, José Ezquerro.—P. S. M. El Secretario, Miguel Murillo.

Comunidad de Regantes de Villamayor.

Por el presente, según dispone el artículo 52 de las ordenanzas de esta Comunidad, y con el fin de tratar los asuntos que en el mismo se señalan, quedan convocados sus partícipes a la Junta general ordinaria para el día 15 del actual, a las diez de la mañana y sitio acostumbrado.

Si no hay número suficiente ese día, se celebrará en segunda convocatoria, con los que asistan, el 22 del mismo mes, a la hora y sitio mencionados.

Villamayor, 1 de diciembre de 1929.—El Presidente de la Comunidad, I. Salazar.—El Secretario, Eduardo Ubide.